

# Índice

## Boletines Oficiales



BOE 16/10/2021 – núm. 248

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. RECURSOS DE INCONSTITUCIONALIDAD.

[\[PÁG. 2\]](#)



BOG 18/10/2021 – núm. 199

GIPUZKOA. MODELO 560. Orden Foral 556/2021, de 14 de octubre, por la que se aprueba el modelo 560 «Impuesto especial sobre la electricidad. Autoliquidación» y se establece la forma y procedimiento para su presentación.

[\[PÁG. 3\]](#)



## Consulta de la DGT

IRPF. La contratación laboral a jornada completa de uno de los comuneros para gestionar el alquiler de un inmueble (en copropiedad) no se entiende cumplido el requisito de persona contratada para considerar la actividad como económica.

[\[PÁG. 4\]](#)



## Resoluciones del TEAC

LGT. Nuevo régimen de recargos por declaración extemporánea introducido por la Ley 11/2021, de 9 de julio

[\[PÁG. 5\]](#)

IRPF. Exención por trabajos efectivamente realizados en el extranjero (artículo 7. p) de la Ley 35/2006 del IRPF). Requisitos. Beneficiarios de la prestación de los servicios. STS de fecha 28-03-2019.

[\[PÁG. 5\]](#)



## Sentencia del TS de interés

ITP. Interpretación del artículo 7.1.B), último inciso, del Texto Refundido del LITPAJD. Las prórrogas de las concesiones mineras que no comporten una ampliación de su contenido material no se encuentran sujetas al ITPyAJD.

[\[PÁG. 6\]](#)

IVA. Alquiler de casa rural: para que no esté exenta de IVA corresponde a la parte recurrente acreditar que la actividad desarrollada es la propia de un establecimiento hotelero. La carga de la prueba corresponde a quien lo sostiene.

[\[PÁG. 7\]](#)

## Boletines Oficiales



BOE 16/10/2021 – núm. 248

## Recursos de inconstitucionalidad

ILLES BALEARS. RÉGIMEN SANCIONADOR INCUMPLIMIENTO COVID. [Recurso de inconstitucionalidad n.º 5403-2021](#), contra el artículo primero, apartado 1, del Decreto-ley 5/2021, de 7 de mayo, por el que se modifican la Ley 16/2010, de 28 de diciembre, de Salud Pública de las Illes Balears, y el Decreto-ley 11/2020, de 10 de julio, por el que se establece un régimen sancionador específico para hacer frente a los incumplimientos de las disposiciones dictadas para paliar los efectos de la crisis ocasionada por la COVID-19, por la redacción que da a los apartados 2 y 3 del nuevo artículo 49 bis de la Ley 16/2010, de 28 de diciembre, de Salud Pública de las Illes Balears.

(...) promovido por más de cincuenta diputados del Grupo Parlamentario de Vox (...)

PERSONAS CON DISCAPACIDAD. [Recurso de inconstitucionalidad n.º 5570-2021](#), contra el artículo segundo, apartados 10 y 19, de la Ley 8/2021, de 2 de junio, por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica.

(...) promovido por más de cincuenta diputados del Grupo Parlamentario de Vox (...)

PROTECCIÓN DE LA INFANCIA. [Recurso de inconstitucionalidad n.º 5610-2021](#), contra los artículos 30 párrafo 2.º; 3 b); 26, apartados 2 y 3; 27; disposición final primera apartado 9, y disposición final segunda apartado 1, de la Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia.

(..) promovido por más de cincuenta diputados del Grupo Parlamentario Vox (...)

La admisión a trámite de un recurso de inconstitucionalidad **no produce**, por regla general, **la suspensión automática** de los preceptos legales impugnados, **salvo en el supuesto que el Presidente del Gobierno recurra una ley, disposición o acto con fuerza de ley de una Comunidad Autónoma y solicite expresamente en la demanda la suspensión de su vigencia y aplicación**. En este caso, el Tribunal Constitucional ha de ratificar o levantar la suspensión en un plazo no superior a cinco meses.

Las sentencias recaídas en este tipo de procedimientos tienen valor de cosa juzgada, vinculan a todos los poderes públicos y producen efectos generales desde la fecha de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

Fuente: [Tribunal Constitucional](#)



GIPUZKOA. MODELO 560. [Orden Foral 556/2021, de 14 de octubre](#), por la que se aprueba el modelo 560 «Impuesto especial sobre la electricidad. Autoliquidación» y se establece la forma y procedimiento para su presentación.

Disposición transitoria única. Modelo 560 correspondiente a periodos anteriores al 1 de octubre de 2021.

Para la presentación de autoliquidaciones extemporáneas, complementarias o rectificativas, en relación con periodos de liquidación anteriores al 1 de octubre de 2021, la Diputación Foral de Gipuzkoa habilitará en la plataforma «Zergabidea» una presentación diferenciada en la que mantendrá el modelo vigente a la fecha de entrada en vigor de esta orden foral.

Disposición final segunda. Entrada en vigor.

La presente orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de Gipuzkoa, y resultará de aplicación a los devengos que se produzcan a partir del 1 de octubre de 2021.

BOE. [Orden HAC/172/2021, de 25 de febrero](#), por la que se establecen la estructura y el funcionamiento del censo de obligados tributarios por el Impuesto Especial sobre la Electricidad, se aprueba el modelo 560, "Impuesto Especial sobre la Electricidad. Autoliquidación", y se determinan la forma y el procedimiento para su presentación. (BOE, 27-febrero-2021)

[Real Decreto-ley 17/2021, de 14 de septiembre](#), de medidas urgentes para mitigar el impacto de la escalada de precios del gas natural en los mercados minoristas de gas y electricidad.

#### [Medidas temporales](#)

Entre las decisiones adoptadas, destacan las fiscales: prorrogar hasta fin de año la suspensión del Impuesto sobre la Venta de la Producción de Energía Eléctrica (IVPEE), que grava con un 7% la generación; reducir desde el 5,1% hasta el 0,5% el tipo del Impuesto Especial sobre la Electricidad (IEE) -el mínimo permitido por la regulación comunitaria-, y ampliar el importe recaudado con las subastas europeas de CO2 para cubrir cargos del sistema eléctrico desde los 1.100 millones presupuestados para 2021 hasta los 2.000 millones.



## Consultas de la DGT

**IRPF.** La contratación laboral a jornada completa de uno de los comuneros para gestionar el alquiler de un inmueble (en copropiedad) no se entiende cumplido el requisito de persona contratada para considerar la actividad como económica.

**RESUMEN:** en el caso de comunidades de bienes el requisito de la persona contratada no se cumpliría si la persona contratada es un comunero y no un tercero para la gestión

**Fecha:** 04/08/2021

**Fuente:** web de la AEAT

**Enlaces:** [Consulta V2227-21 de 04/08/2021](#)

### HECHOS:

La consultante es copropietaria de inmuebles dedicados al arrendamiento en régimen de comunidad de bienes. Tiene planteado desarrollar dicha actividad de arrendamiento como actividad económica, a efectos de lo cual tendría un local afecto como oficina y se celebraría con uno de los comuneros un contrato laboral a jornada completa para la gestión de la actividad.

### PREGUNTA:

Si se cumplirían los requisitos para la consideración como actividad económica de la actividad de arrendamiento

### La DGT:

El artículo 27.2 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio (BOE de 29 de noviembre), establece que se entenderá que el arrendamiento de inmuebles se realiza como actividad económica, únicamente cuando para la ordenación de esta se utilice, al menos, una persona empleada con contrato laboral y a jornada completa.

Debe tenerse en cuenta que la Ley 26/2014, de 27 de noviembre, por la que se modifican la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del IRPF, suprimió el requisito referido a la existencia de un local exclusivamente destinado a llevar a cabo la gestión de la actividad de arrendamiento exigido en la normativa anterior.

La finalidad de este artículo es establecer unos requisitos mínimos para que la actividad de arrendamiento de inmuebles pueda entenderse como una actividad empresarial, requisitos que inciden en la necesidad de una infraestructura mínima, de una organización de medios empresariales, para que esta actividad tenga tal carácter.

Por lo que se refiere al requisito de que el arrendador tenga, al menos, una persona empleada con contrato laboral y a jornada completa, éste sólo se entenderá cumplido si dicho contrato es calificado como laboral por la normativa laboral vigente, cuestión ajena al ámbito tributario, y es a jornada completa. No obstante, en cualquier caso dicho requisito implica que el arrendador -o los arrendadores copropietarios de los inmuebles, en caso de existencia de una comunidad de bienes- utilicen, al menos, una persona empleada con contrato laboral y a jornada completa en la gestión de la actividad, sin que pueda entenderse cumplido por las tareas de gestión realizadas por ellos mismos.

Dicho requisito no se cumpliría en el caso consultado, ya que se manifiesta que **no se va a contratar a un tercero para la gestión de la actividad de arrendamiento**, por lo que en la actividad de arrendamiento realizada por la consultante **no existiría esa infraestructura mínima requerida** por el artículo 27.2 de la Ley del Impuesto para considerar que la actividad de arrendamiento se realiza como una actividad económica.



## Resolución del TEAC de interés

**LGT.** Nuevo régimen de recargos por declaración extemporánea introducido por la Ley 11/2021, de 9 de julio

**RESUMEN:** el nuevo sistema de recargos que se establece es de aplicación a los recargos exigidos con anterioridad a su entrada en vigor, siempre que su aplicación resulte más favorable para el obligado tributario y el recargo no haya adquirido firmeza

**Fecha:** 22/09/2021

**Fuente:** web de la AEAT

**Enlaces:** [Resolución del TEAC de 22/09/2021](#)

**Criterio:**

La reforma del artículo 27 LGT, de acuerdo con la Disposición Final Séptima de la Ley 11/2021, entró en vigor el 11 de julio de 2021, por lo que procede la aplicación del régimen transitorio en materia de recargos establecido en la Disposición Transitoria Primera de dicha Ley 11/2021, según el cual el nuevo sistema de recargos que se establece es de aplicación a los recargos exigidos con anterioridad a su entrada en vigor, siempre que su aplicación resulte más favorable para el obligado tributario y el recargo no haya adquirido firmeza, señalándose que la aplicación de esta nueva normativa se debe realizar por los órganos administrativos y jurisdiccionales que estén conociendo de las reclamaciones y recursos dirigidos contra este tipo de recargos.

Criterio reiterado en RG 8015-2020, de 22 de septiembre de 2021

---

**IRPF.** Exención por trabajos efectivamente realizados en el extranjero (artículo 7. p) de la Ley 35/2006 del IRPF). Requisitos. Beneficiarios de la prestación de los servicios. STS de fecha 28-03-2019 (recurso de casación 3774/2017).

**RESUMEN:** no es necesario que sea la entidad no residente en España la que se beneficie de forma exclusiva de los servicios prestados por el trabajador desplazado fuera del territorio

**Fecha:** 22/09/2021

**Fuente:** web de la AEAT

**Enlaces:** [Resolución del TEAC de 22/09/2021](#)

**Criterio:**

Para disfrutar de la exención regulada en el artículo 7. p) de la Ley 35/2006 del IRPF, no es necesario que sea la entidad no residente en España la que se beneficie de forma exclusiva de los servicios prestados por el trabajador desplazado fuera del territorio, pues de acuerdo con la Sentencia del Tribunal Supremo num 428/2019 de fecha 28-03-2019 (recurso de casación 3774/2017) **no existe inconveniente en que exista una pluralidad de beneficiarios en relación con la prestación de los servicios, siempre que uno de ellos sea la entidad no residente.**



## Sentencia del TS de interés

ITP. Interpretación del artículo 7.1.B), último inciso, del Texto Refundido del LITPAJD. Las prórrogas de las concesiones mineras que no comporten una ampliación de su contenido material no se encuentran sujetas al impuesto sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados.

**RESUMEN:** No están sujetas al ITP las prórrogas de las concesiones mineras previstas en el propio título concesional y sometidas a condiciones no discrecionales de la Administración para su prolongación temporal siempre que tales prórrogas no comporten una ampliación del contenido material

**Fecha:** 28/09/2021

**Fuente:** web del Poder Judicial

**Enlace:** [Sentencia del TS de 28/09/2021](#)

**La sección primera de esta Sala admitió el recurso de casación enunciada en estos literales términos:**

"[...] Determinar si las prórrogas de las concesiones mineras que no comporten una ampliación de su contenido material se encuentran sujetas o no al impuesto sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados [...]."

**En respuesta a la cuestión formulada hemos de declarar lo siguiente:**

1) No están sujetas al impuesto sobre transmisiones patrimoniales las prórrogas de las concesiones mineras previstas en el propio título concesional y sometidas a condiciones no discrecionales de la Administración para su prolongación temporal, siempre que tales prórrogas no comporten una ampliación del contenido material, entendiéndose por tal una variación en las cuadrículas mineras o de las condiciones de explotación que afecten favorablemente al derecho principal derivado de tal concesión.

2) A efectos de lo establecido en el artículo 7.1.B), párrafo segundo, del TRLITPF, a cuyo tenor *"...[S]e liquidará como constitución de derechos la ampliación posterior de su contenido que implique para su titular un incremento patrimonial, el cual servirá de base para la exigencia del tributo"*, no estamos, por virtud de la mera prórroga de la concesión inicial, ante una constitución de derechos, ni una ampliación posterior de su contenido, ni ante un incremento patrimonial derivado de la sola prórroga.



## Sentencia del TS de interés

**IVA.** Alquiler de casa rural: para que no esté exenta de IVA corresponde a la parte recurrente acreditar que la actividad desarrollada es la propia de un establecimiento hotelero. La carga de la prueba corresponde a quien lo sostiene.

**RESUMEN:** el alquiler de los apartamentos como alojamiento turístico conforme a la regulación autonómica con la prestación de determinados servicios propios de la industria hotelera, acreditan la existencia de una actividad de hospedaje y, por tanto, **no exenta de IVA**

**Fecha:** 23/09/2021

**Fuente:** web del Poder Judicial

**Enlace:** [Sentencia del TS de 23/09/2021](#)

### Recurso de casación:

"Determinar si el alquiler de una casa rural, calificada como establecimiento de alojamiento turístico conforme a la regulación autonómica aplicable, se debe entender exento o no exento del impuesto sobre el valor añadido, a tenor del contenido del artículo 20.Uno.23º de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, interpretado en consonancia con los artículos 11.Dos.9º de dicha ley y 135.2.a) de la Directiva 2006/112/CE del Consejo, de 28 de noviembre de 2006, relativa al sistema común del IVA.

### El TS:

Posteriormente, acota la cuestión objeto de debate, en "determinar si en el caso que se decide la actividad desarrollada por el recurrente se incluye en la previsión normativa expuesta, de forma tal que, si el uso es exclusivo de arrendamiento, estará sujeto a IVA. Debemos añadir que el art. 105 de la Ley 58/2003 de 178 de diciembre General Tributaria, establece que corresponde la carga de la prueba de los hechos que se invocan a quien lo sostiene, por lo tanto, deberá ser la parte recurrente la que acredite que la actividad desarrollada era la propia de un establecimiento hotelero, y no la de mero arrendamiento de inmuebles", para concluir que "En el caso que se decide no se acredita la prestación de servicios hoteleros. Efectivamente no existe prueba de que exista un servicio de recepción, de custodia de equipaje, de restauración, de limpieza, en fin, aquellos propios de un hotel y hospedaje, centrándose la actividad en el alquiler del inmueble para pernoctar. La prueba documental que acompaña al escrito de demanda se centra en las reservas de una página web y facturas y albaranes de lavandería que en absoluto acreditan la existencia de actividad de hospedaje de manera suficientemente convincente para alcanzar la conclusión pretendida por el recurrente".

Lo que se discute, por consiguiente, es la valoración de la prueba.

En tal condición, **las cuestiones de prueba quedan extramuros de la fiscalización casacional** -a salvo ciertas excepciones que aquí no concurren- y, con mayor razón están descartadas bajo la impronta del nuevo régimen casacional